

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00766 00
De: Lucas Camacho Delgado y José Misael Álvarez
Vs: Alcaldía local de Suba

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00766 00
ACCIONANTES: LUCAS CAMACHO DELGADO Y JOSE MISAEL ALVAREZ
DEMANDADO: ALCALDIA LOCAL DE SUBA.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por los señores **LUCAS CAMACHO DELGADO Y JOSE MISAEL ALVAREZ** quienes actúan en nombre propio en contra de la **ALCALDIA LOCAL DE SUBA** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

LUCAS CAMACHO DELGADO Y JOSE MISAEL ALVAREZ, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **ALCALDIA LOCAL DE SUBA**, para la protección a su derecho fundamental del debido proceso. En consecuencia, solicita lo siguiente,

PETICIONES DE LA ACCION DE TUTELA

PRIMERO: Por todo lo anterior, solicitamos al señor JUEZ CONSTITUCIONAL, **TUTELAR** los Derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA** vulnerados dentro de las actuaciones administrativas expedientes No. 005-2013 EP, 006-2013 EP, 007-2013 EP, 008-2013 EP Y 009-2013 EP, por la entidad accionada, y, en consecuencia:

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS los actos administrativos No. 821 del 31 de agosto de 2022, No. 258 del 04 de mayo de 2022, No. 924 del 31 de agosto de 2022, No. 818 del 31 de agosto de 2022 y No. 814 del 31 de agosto de 2022, proferidos por la ALCALDIA LOCAL DE SUBA dentro de las actuaciones administrativas expedientes 005-2013 EP, 006-2013 EP, 007-2013 EP, 008-2013 EP Y 009-2013 ESPACIO PUBLICO, respectivamente; y en su lugar,

TERCERO: ORDENAR a la ALCALDIA LOCAL DE SUBA cumplir con lo ordenado en los **AUTOS DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2013** expedidos dentro de las actuaciones administrativas expedientes 005-2013 EP, 006-2013 EP, 007-2013 EP, 008-2013 EP Y 009-2013 EP, respectivamente; **notificando personalmente** el inicio de las actuaciones administrativas antes referidas a nosotros como **POSEEDORES** y a los **TERCEROS CON INTERES** conforme a lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, con el **objeto de hacernos parte y ejercer nuestro derecho fundamental de defensa** de rendir dentro de los 15 días siguientes a la notificación los respectivos **DESCARGOS**, para aportar y solicitar el decreto de pruebas y el derecho de controvertir las decretadas por la entidad local.

CUARTO: PROTEGER los demás **derechos fundamentales y constitucionales** que el **JUEZ CONSTITUCIONAL** verifique que fueron vulnerados por la alcaldía local de Suba dentro de los procesos administrativos sancionatorios expedientes 005-2013 EP, 006-2013 EP, 007-2013 EP, 008-2013 EP Y 009-2013 ESPACIO PUBLICO, respectivamente.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00766 00

De: Lucas Camacho Delgado y José Misael Álvarez

Vs: Alcaldía local de Suba

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos,

- 1.- Desde hace 20 años somos poseedores de los siguientes predios distinguidos con la nomenclatura Calle 147 No. 59-51, Calle 147 No. 59-47, calle 147 No. 59-35, calle 147 No. 59-43, calle 147 No. 59-39, ubicados en la localidad de suba, de la ciudad de Bogotá.
- 2.- Dicha posesión la hemos ejercido de forma pacífica e ininterrumpida durante todo este tiempo sin que ninguna entidad distrital o persona particular nos coloque oposición, tenemos el uso y goce de los predios, hemos realizado actos de señor y dueño, como por ejemplo el cerramiento perimetral de los predios, y el desarrollo de actividad comercial como un parqueadero, entre otras actividades.
- 3.- Con sorpresa el día **18 de agosto de 2023**, funcionarios de la alcaldía local de suba se acercan a los predios antes referidos (numeral 1) que cuentan con un solo cerramiento

y donde actualmente funciona un PARQUEADERO y sin mediar ninguna palabra ni informar nada a los empleados del parqueadero, dejan pegados un documento con el título de “**AVISO**”, que en su texto informa que existe una resolución que ordena la restitución del espacio público indebidamente ocupado en los predios de la calle 147 No. 59-51, calle 147 No. 59-35, Calle 147 No. 59-47, Calle 147 No. 59-43, calle 147 No. 59-39, expedidas dentro de la actuaciones administrativas expedientes No. 005-2013, 006-2013, 007-2013, 008-2013, 009-2013 Espacio Público, respectivamente, y que se ha programado la diligencia de recuperación del espacio público por parte de la administración, para lo cual se ha coordinado con Defensoría del Espacio Público, Instituto de Desarrollo Urbano IDU, Personería Local de Suba, Policía Nacional y demás entidades que deban brindar apoyo.

4.- Debido a lo anterior, y al ver que están siendo vulnerados nuestros derechos posesorios, como nuestros derechos al debido proceso y a la defensa, nos dirigimos a la Alcaldía Local de Suba, donde nos informan que cursan cinco (5) actuaciones administrativas sancionatorias por Espacio público a saber:

Ítem	Dirección	Expediente
1	Calle 147 No. 59-51	005-2013 EP
2	Calle 147 No. 59-35	006-2013 EP
3	Calle 147 No. 59-47	007-2013 EP
4	Calle 147 No. 59-43	008-2013 EP
5	Calle 147 No. 59-39	009-2013 EP

5.- En todos los referidos expedientes 005-2013 EP, 006-2013 EP, 007-2013 EP, 008-2013 EP, 009-2013 EP se profirió **Auto de fecha 16 de febrero de 2013**, donde se apertura la actuación administrativa sancionatoria en contra de los presuntos ocupantes, se ordena decretar pruebas y notificar personalmente a los presuntos ocupantes conforme a lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 del inicio de la actuación y quienes deberán rendir dentro de los 15 días siguientes los respectivos DESCARGOS, podrá aportar y solicitar el decreto de pruebas y el derecho de controvertirlas. Dicho Auto fue solo notificado a los delegados de la Personería Local de Suba y del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificada en debida forma por el Despacho, la **ALCALDIA LOCAL DE SUBA** mediante escrito presentado por correo electrónico contestó:

ALCALDIA LOCAL DE SUBA (ARCHIVO 07): Indico que el operativo programado para la restitución del espacio público fue suspendido hasta tanto se

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00766 00

De: Lucas Camacho Delgado y José Misael Álvarez

Vs: Alcaldía local de Suba

resuelvan las solicitudes de revocatoria directa presentadas, aunado a lo anterior señalo que es deber de las Alcaldías locales el recuperar las zonas de uso público que fueron obstruidas y cerradas de manera indebida, también señala en su escrito de contestación que las actuaciones adelantadas han respetado el debido proceso, se han realizado las notificaciones correspondientes en cada uno de los expedientes los cuales fueron adjuntados como medios probatorios.

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (ARCHIVO 06): Manifiesta que se debe declarar la improcedencia de la presente acción de tutela al ser la jurisdicción competente la de lo contencioso administrativo, conforme al debido proceso, de la misma forma señalo que esta entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de los peticionarios.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si se han vulnerado el derecho fundamental del debido proceso y defensa, de **LUCAS CAMACHO DELGADO Y JOSE MISAEL ALVAREZ** por parte de la **ALCALDIA LOCAL DE SUBA**, y si en consecuencia es procedente DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS los actos administrativos No. 821 del 31 de agosto de 2022, No. 258 del 04 de mayo de 2022, No. 924 del 31 de agosto de 2022, No. 818 del 31 de agosto de 2022 y No. 814 del 31 de agosto de 2022, proferidos por la ALCALDIA LOCAL DE SUBA dentro de las actuaciones administrativas expedientes 005- 2013 EP, 006-2013 EP, 007-2013 EP, 008-2013 EP Y 009-2013 ESPACIO PUBLICO

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente declarar la revocatoria de la sanción impuesta por la autoridad de tránsito correspondiente a la accionante toda vez que para ello existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 161 de 2017, indica:

*"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la **acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.**"*(Negrilla fuera del texto)

Lo anterior en relación a que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00766 00

De: Lucas Camacho Delgado y José Misael Álvarez

Vs: Alcaldía local de Suba

lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En este sentido, la Corte Constitucional ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por regla general. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable².

En relación al perjuicio irremediable, se ha explicado que tal concepto **Sentencia T-568/94 2 Sentencia T-514 de 2003**, reiterado en sentencias **T-451 de 2010 y T- 956 de 2011**

*"está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho."*³. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención⁴: "la inminencia , que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelaria para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO A COMPARENDOS DE TRÁNSITO.

En cuanto a la naturaleza jurídica del proceso controversionales por infracciones de tránsito tiene decantado la Corte Constitucional **que el mismo es de carácter administrativo pues** "la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas". Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración."⁷

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00766 00

De: Lucas Camacho Delgado y José Misael Álvarez

Vs: Alcaldía local de Suba

En este orden, y conforme al principio de subsidiaridad de la tutela, dicho mecanismo constitucional no es por regla general el instrumento idóneo para cuestionar las actuaciones administrativas surtidas dentro un procedimiento controventionales, pues para tales efectos, el legislador diseñó las acciones pertinentes ante la jurisdicción contencioso administrativa para su cuestionamiento. Así las cosas, sólo resultaría viable la tutela ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable con las características mentadas en aparte anterior. Inclusive, destáquese que la Corte Constitucional ha indicado que aun en los eventos en que se evidencia vulneración al debido proceso, no resulta ser la tutela un mecanismo procedente, a menos que se demuestre un perjuicio irremediable.

Al respecto indicó en **sentencia T-051 de 2016:**

"De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente."

CASO CONCRETO

Delanteramente indica este despacho que la acción de tutela no esta llamada prosperar, teniendo en cuenta que la misma es improcedente por las siguientes razones.

Revisadas las documentales allegadas al expediente digital por la parte accionante, encuentra el Despacho que los accionantes solicitan que se dejen sin efectos jurídicos los actos administrativos No. 821 del 31 de agosto de 2022, No. 258 del 04 de mayo de 2022, No. 924 del 31 de agosto de 2022, No. 818 del 31 de agosto de 2022 y No. 814 del 31 de agosto de 2022, proferidos por la ALCALDIA LOCAL DE SUBA dentro de las actuaciones administrativas expedientes 005- 2013 EP, 006-2013 EP, 007-2013 EP, 008-2013 EP Y 009-2013, es claro para el Despacho que los actos administrativos atacados en esta instancia judicial, de conforme a la solicitud de dejarlos sin efectos jurídicos no es procedente de conocer por medio de la acción de tutela, máxime que el operativo para la restitución del espacio público fue suspendido hasta tanto se resuelvan las revocatorias directas presentadas; con esto es claro que a los accionantes no se les ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y hace bien la autoridad pública en suspender el tramite hasta tanto se estudien las demandas presentadas; por estos motivos esta Juzgadora no puede trasgredir competencias, máxime cuando la acción de tutela es un medio residual y subsidiario que debe ser usado de una manera responsable y congruente con las necesidades de las personas, pero no se puede pasar por alto que los accionantes se les ha respetado su derecho de defensa, aunado a lo anterior no encuentra el Despacho reclamo o petición radicada ante la autoridad judicial competente en el que se manifieste su desacuerdo ante las Decisiones tomadas por la accionada y pretende que por acción de tutela se usurpen funciones jurisdiccionales.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00766 00

De: Lucas Camacho Delgado y José Misael Álvarez

Vs: Alcaldía local de Suba

Si bien es cierto que se señala la vulneración del derecho fundamental del debido proceso por la parte accionante, la carta Política le ha dado a la Acción de Tutela, un carácter residual y subsidiario, de modo que por regla general sólo procederá cuando no exista en el ordenamiento jurídico otro medio para lograr la efectiva defensa de los derechos fundamentales. Por eso se ha dicho también que exclusivamente está dirigida a la defensa judicial de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política, y no para surtir el régimen jurídico, a menos que la violación de éste cercene o amenace a aquellos y con ella se pretenda transitoriamente evitar un perjuicio irremediable.

No se puede perder de vista que la tutela, no es una herramienta jurídica paralela a los demás instrumentos incorporados por la norma sustancial para hacer efectivos los derechos, y por su carácter residual, no puede tornarse en desconocimiento del sistema judicial operante en el país, para soslayar la existencia de los demás mecanismos procesales, **ordinarios** o **especiales**, al igual que las competencias radicadas legalmente en los Jueces de la República.

Así las cosas, para el presente caso se debe tener en cuenta que la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que como ya se estudió lo pretendido por los accionantes es dejar sin efectos jurídicos un acto administrativo proferido por una autoridad competente y hasta la fecha no se logró acreditar que el accionante haya iniciado algún trámite pertinente para obtener el resultado que tanto solicita, así las cosas, es claro que este no es el mecanismo idóneo para ello.

Por lo anterior, no tiene más el Despacho que declarar su improcedencia, en cuanto a las vinculadas RUNT y SIMT la misma se declaran desvinculadas de la presente acción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **LUCAS CAMACHO DELGADO Y JOSE MISAEL ALVAREZ**, respecto al derecho al debido proceso contra de la **ALCALDIA LOCAL DE SUBA**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00766 00

De: Lucas Camacho Delgado y José Misael Álvarez

Vs: Alcaldía local de Suba

contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b7ca73833ed51f1c0ce97cd0fa0f27dc476a20780426659f286baae08e8956**

Documento generado en 29/09/2023 12:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>